



RADICACIÓN No. J26-2018-00849-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 52 y 24 folios, respectivamente. Bucaramanga, 18 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sea menester recordar que mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Santander, transformó con carácter permanente el juzgado 26 Civil Municipal de Bucaramanga, en el Juzgado 4 Civil Municipal de Piedecuesta.

Mediante Acuerdo No. CSJSAA23-269 del 26 de julio del año en curso, dispuso la redistribución de los asuntos que tenían a su cargo aquellos, entre los 25 Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga.

A su vez, a través del Acuerdo No. CSJSAA 23-116 del 27 de febrero del año 2023 Art. 5, dispuso que *“las solicitudes de cualquier tipo que se llegaren a presentar, que involucren procesos archivados definitivamente por los juzgados transformados, serán repartidas por la oficina judicial entre los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga, para su respectivo trámite”*

En virtud de lo anterior la oficina judicial remitió a este despacho solicitud de desglose elevada por la parte demandante datada el 22 de noviembre de 2023.

Por tanto, y dado que mediante auto proferido por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de fecha 22 de enero de 2019 se ordenó el desglose del pagaré base de la ejecución, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por secretaría se dé cumplimiento a lo anotado en el auto de fecha 22 de enero de 2019, esto es, se sirva EFECTUAR la entrega del pagaré base de la ejecución a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: INFORMAR a la interesada a través de correo electrónico o por el medio más expedito, que cuenta con un término de 30 días para su retiro.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la oficina de archivo central, luego de vencido el plazo anteriormente señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e89a89dcca833bd31a87f302fb2c5b16a51eb5dcabc1a58e9e0a89a0f16906d0

Documento generado en 18/04/2024 10:03:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. J26-2018-00777-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 52 y 24 folios, respectivamente. Bucaramanga, 18 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sea menester recordar que mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Santander, transformó con carácter permanente el juzgado 26 Civil Municipal de Bucaramanga, en el Juzgado 4 Civil Municipal de Piedecuesta.

Mediante Acuerdo No. CSJSAA23-269 del 26 de julio del año en curso, dispuso la redistribución de los asuntos que tenían a su cargo aquellos, entre los 25 Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga.

A su vez, a través del Acuerdo No. CSJSAA 23-116 del 27 de febrero del año 2023 Art. 5, dispuso que *“las solicitudes de cualquier tipo que se llegaren a presentar, que involucren procesos archivados definitivamente por los juzgados transformados, serán repartidas por la oficina judicial entre los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga, para su respectivo trámite”*

En virtud de lo anterior la oficina judicial remitió a este despacho la petición de desglose elevada por la parte demandante datada el 06 de febrero de 2020.

Por tanto, y dado que mediante auto proferido por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de fecha 03 de marzo de 2020 se ordenó el desglose del pagaré base de la ejecución, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por secretaría se dé cumplimiento a lo anotado en el auto de fecha 03 de marzo de 2020, esto es, se sirva EFECTUAR la entrega del pagaré base de la ejecución a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: INFORMAR a la interesada a través de correo electrónico o por el medio más expedito, que cuenta con un término de 30 días para su retiro.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la oficina de archivo central, luego de vencido el plazo anteriormente señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal

Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67478d2fc8162f1d008bfceabffb1d39c3b22557873caffb01d23bc5795b0d41**

Documento generado en 18/04/2024 10:03:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2024-00269-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 04 de abril de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, DANIEL VARGAS CAICEDO, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 18 de abril de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER “COOMULTRASAN” actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a **DANIEL VARGAS CAICEDO**, para que le cancele las siguientes sumas:

Pagaré	Capital	Intereses de Mora desde:
674792	\$ 1.420.326	09 de septiembre de 2023

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **PAGARÉ** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **DANIEL VARGAS CAICEDO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER “COOMULTRASAN”** quien actúa por su apoderado judicial, la siguiente suma:

A.

Pagaré	Capital	Intereses de Mora desde:
674792	\$ 1.420.326	09 de septiembre de 2023

- b. Los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.



En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal del demandado **DANIEL VARGAS CAICEDO** al correo electrónico suministrado por el demandante daniel.vargas436@casur.gov.co, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora INGRID JULIETH PINZON REYES identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.714.174, portadora de la tarjeta profesional No. 264.162 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a00391f4e58f201130738491bcd1d49388bc846712ac8fc8ddae2130655cafd**

Documento generado en 18/04/2024 09:31:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2024-00267-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 04 de abril de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 06 y 01 archivo PDF, respectivamente, con la constancia que, el mismo día la oficina judicial envió a este despacho acta de anulación del reparto que nos hizo de la misma como quiera que ya había sido repartida a otro juzgado civil municipal.

Bucaramanga, 17 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y como quiera que la demanda instaurada por **LUIS PEÑA NIÑO** contra **INVERSIONES THOMAS KIDS SAS**, versa sobre un trámite que ya había sido asignada a otro despacho civil municipal, se,

R E S U E L V E:

Primero: ARCHIVAR el proceso de la referencia de conformidad con lo expuesto anteriormente. Dejar las anotaciones de rigor, para efectos de la estadística.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e34d04debd3cf4d17c6cb6686ccf63d2639fe8d5fac428a130420ff1fac3031f**

Documento generado en 18/04/2024 10:03:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2024-00266-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 03 de abril de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, FREDY VEGA CONTRERAS, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 18 de abril de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

BANCOLOMBIA S.A. actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** a **FREDY VEGA CONTRERAS**, para que le cancele las siguientes sumas:

Pagaré 2870091976			
Concepto Cuota	Intereses de plazo desde:	valor	Intereses de Mora desde:
1	Desde 10 de mayo de 2023 al 09 de noviembre de 2023	\$10.400.000	10 de noviembre de 2023
Capital Acelerado		\$ 93.600.000	03 de abril de 2024

Junto con los intereses de mora y de plazo desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **PAGARÉ** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **FREDY VEGA CONTRERAS**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **BANCOLOMBIA S.A.** quien actúa por su apoderado judicial, la siguiente suma:

A.

Pagaré 2870091976			
Concepto Cuota	Intereses de plazo desde:	valor	Intereses de Mora desde:
1	Desde 10 de mayo de 2023 al 09 de noviembre de 2023	\$	10 de noviembre de 2023
Capital Acelerado		\$ 93.600.000	03 de abril de 2024

b. Junto con los intereses de plazo indicados en literal a. y



- c. Los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal del demandado **FREDY VEGA CONTRERAS** al correo electrónico suministrado por el demandante vegafredy242@gmail.com, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980, portadora de la tarjeta profesional No. 281.727 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1099a9711123f47d9cb8de37bec59cde9a0d32a9b6a1f45ce2cb05f0904c700**

Documento generado en 18/04/2024 09:31:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2024-00265-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 03 de abril de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 04 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, PATRICIA VECINO ARAGON, WILLINTON SANCHEZ CARRILLO, JORDYN ARBEY HERNANDEZ GUERRERO no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 18 de abril de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

GABRIEL PEREZ OSORIO y NUBIA PEREZ OSORIO actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a **PATRICIA VECINO ARAGON, WILLINTON SANCHEZ CARRILLO, JORDYN ARBEY HERNANDEZ GUERRERO**, para que le cancele las siguientes sumas:

Contrato de arrendamiento		
Periodo	Concepto	Intereses desde:
	Canon	
canon del 20 de septiembre al 19 de octubre de 2023	\$697.000	26 de septiembre de 2023
Canon del 20 de octubre al 19 de noviembre de 2023	\$900.000	26 de octubre de 2023
Canon del 20 de noviembre al 19 de diciembre de 2023	\$900.000	26 de noviembre de 2023
Canon del 20 de diciembre de 2023 al 19 de enero de 2024	\$900.000	26 de diciembre de 2023
Canon del 20 de enero al 19 de febrero de 2024	\$900.000	26 de enero de 2024
Canon del 20 de febrero al 19 de marzo de 2024	\$900.000	26 de febrero de 2024
Canon del 20 de marzo al 19 de abril de 2024	\$900.000	26 de marzo de 2024

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso, con los demás cánones que se sigan causando.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **PATRICIA VECINO ARAGON, WILLINTON SANCHEZ CARRILLO, JORDYN ARBEY HERNANDEZ GUERRERO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a



GABRIEL PEREZ OSORIO y NUBIA PEREZ OSORIO quien actúa por su apoderado judicial, la siguiente suma:

A.

Contrato de arrendamiento		
Periodo	Concepto	Intereses desde:
	Canon	
canon del 20 de septiembre al 19 de octubre de 2023	\$697.000	26 de septiembre de 2023
Canon del 20 de octubre al 19 de noviembre de 2023	\$900.000	26 de octubre de 2023
Canon del 20 de noviembre al 19 de diciembre de 2023	\$900.000	26 de noviembre de 2023
Canon del 20 de diciembre de 2023 al 19 de enero de 2024	\$900.000	26 de diciembre de 2023
Canon del 20 de enero al 19 de febrero de 2024	\$900.000	26 de enero de 2024
Canon del 20 de febrero al 19 de marzo de 2024	\$900.000	26 de febrero de 2024
Canon del 20 de marzo al 19 de abril de 2024	\$900.000	26 de marzo de 2024

- B. Los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- C. Por las sumas correspondientes a los cánones que se sigan causando, junto con sus intereses moratorios a la máxima tasa legal, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- D. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal del demandado **PATRICIA VECINO ARAGON, WILLINTON SANCHEZ CARRILLO, JORDYN ARBEY HERNANDEZ GUERRERO** al correo electrónico vecinoangela.av@gmail.com, sanchezcarrillo@gmail.com, jordynarbeyh@gmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.



QUINTO: RECONOCER personería a la doctora ANDREA JULIETH MESA POVEDA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.655.882, portadora de la tarjeta profesional No. 203.258 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1711925e6e368dae9ccb0a360cd990b0f04bfdca135bca362117ffb8d904241**

Documento generado en 18/04/2024 09:31:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00263-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 02 de abril de 2024, consta de dos (2) cuaderno con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 18 de abril de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda **EJECUTIVA MENOR CUANTÍA** instaurada por **BANCO DAVIVIENDA** contra **MARIO FERNANDO DUENAS REY** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Aclarar cómo fueron tasados los intereses remuneratorios por valor de (\$17.054.825), indicado a qué tasa y sobre qué valor fueron liquidados para el presente trámite, conforme al principio de literalidad del título valor.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

2.- Allegar constancia donde se verifique que el poder fue enviado del correo electrónico de notificaciones de la entidad demandante, registrado en el registro mercantil, conforme a lo estipulado por el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, u en su defecto poder, según lo contemplado en el artículo 74 y s.s. del Código General del Proceso, puesto la constancia adjuntada, vislumbra que fue enviado de otra dirección electrónica.

De: Notificaciones Judiciales
<notificacionesjudiciales@aecsa.co>
Enviado el: lunes, 1 de abril de 2024 4:53 p. m.
Para: Danyela Reyes <danyela.reyes@aecsa.co>
CC: Notificaciones Davivienda
Asunto: PODER PARA DEMANDAR - MARIO FERNANDO DUENAS REY CC 13874507.
Datos adjuntos: PODER MARIO FERNANDO DUENAS REY.pdf

Dirección para notificación judicial: Calle 28 No. 13A 15 Mezanine.
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:
notificacionesjudiciales@davivienda.com

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e3f0341c558e25f0bf2c911c38a5167e81ea8dfb877d280e68e9e9a5c15a814**

Documento generado en 18/04/2024 09:31:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2024-00262-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 02 de abril de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, DIEGO ANDRES VIANCHA PEREZ no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 18 de abril de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

BANCOLOMBIA S.A. actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA** a **DIEGO ANDRES VIANCHA PEREZ** para que cancelen la suma de:

Pagaré	Capital	Intereses de Mora desde:
/	\$ 41.488.257	07 de noviembre de 2023

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso, se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **PAGARÉ** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **DIEGO ANDRES VIANCHA PEREZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **BANCOLOMBIA S.A.** quien actúa por su apoderado judicial, la siguiente suma:

A.

Pagaré	Capital	Intereses de Mora desde:
/	\$ 41.488.257	07 de noviembre de 2023

B. Los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

C. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal del demandado **DIEGO ANDRES VIANCHA PEREZ** al correo electrónico vianchis99@hotmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el



término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432, portador de la tarjeta profesional No. 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **083fcf666eee2edbf7266a4e2a6a6732550c3a8350efd5bdcc3292d2bea513**

Documento generado en 18/04/2024 09:31:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2024-00261-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 02 de abril de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, MARLYN JALUHT SANCHEZ VELASQUEZ y DIEGO FERNANDO BAUTISTA ROSAS no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 18 de abril de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

FIANZACREDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A. actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a **MARLYN JALUHT SANCHEZ VELASQUEZ y DIEGO FERNANDO BAUTISTA ROSAS**, para que le cancele las siguientes sumas:

Periodo	Concepto	Intereses desde:
	Canon	
canon septiembre 2023	\$580.000	13 de octubre de 2023
canon octubre 2023	\$580.000	13 de octubre de 2023
canon noviembre 2023	\$580.000	15 de noviembre de 2023
canon diciembre 2023	\$580.000	15 de diciembre de 2023
canon enero 2024	\$580.000	15 de enero de 2024
Canon febrero 2024	\$615.333	15 de febrero de 2024

Periodo	Concepto	Intereses desde:
	Cuota Administración	
canon septiembre 2023	\$25.000	13 de octubre de 2023
canon octubre 2023	\$25.000	13 de octubre de 2023
canon noviembre 2023	\$25.000	15 de noviembre de 2023
canon diciembre 2023	\$25.000	15 de diciembre de 2023
canon enero 2024	\$25.000	15 de enero de 2024
Canon febrero 2024	\$25.000	15 de febrero de 2024

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso, con los demás cánones que se sigan causando.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO – CERTIFICADO DE PAGO OBLIGACIÓN** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **MARLYN JALUHT SANCHEZ VELASQUEZ y DIEGO FERNANDO BAUTISTA ROSAS**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **FIANZACREDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A.** quien actúa por su apoderado judicial, la siguiente suma:

A.

Periodo	Concepto	Intereses desde:
---------	----------	------------------

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 24 – Publicación: 19 de abril de 2024

JS2



	Canon	
canon septiembre 2023	\$580.000	13 de octubre de 2023
canon octubre 2023	\$580.000	13 de octubre de 2023
canon noviembre 2023	\$580.000	15 de noviembre de 2023
canon diciembre 2023	\$580.000	15 de diciembre de 2023
canon enero 2024	\$580.000	15 de enero de 2024
Canon febrero 2024	\$615.333	15 de febrero de 2024

Periodo	Concepto	Intereses desde:
	Cuota Administración	
canon septiembre 2023	\$25.000	13 de octubre de 2023
canon octubre 2023	\$25.000	13 de octubre de 2023
canon noviembre 2023	\$25.000	15 de noviembre de 2023
canon diciembre 2023	\$25.000	15 de diciembre de 2023
canon enero 2024	\$25.000	15 de enero de 2024
Canon febrero 2024	\$25.000	15 de febrero de 2024

- B. Los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- C. Por las sumas correspondientes a los cánones que se sigan causando, junto con sus intereses moratorios a la máxima tasa legal, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- D. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal del demandado **MARLYN JALUHT SANCHEZ VELASQUEZ y DIEGO FERNANDO BAUTISTA ROSAS** al correo electrónico marlynsanchez149@gmail.com, diegofernandobaro1985@gmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recibió el acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora SILVIA NATALIA DIAZ CACERES identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.618.548, portadora de la tarjeta profesional No. 191.810 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e961d6ef810d8c404d5d5c3899f1a6d8ba653713c3e3bea9657178fa9518a75e**

Documento generado en 18/04/2024 09:31:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00259-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que ingresó por reparto el 02 de abril de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 18 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, promovida por ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. contra de MUNICIPIO DE SAN PABLO (BOLIVAR) Y DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

Al respecto téngase en cuenta que, el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., señala que *“cuando en el lugar exista un Juez Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple, corresponderán a este Procesos Contenciosos de Mínima Cuantía.”*

Igualmente, el artículo 28 del C.G.P., indica: (...) “10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.” (...)

Así las cosas, este despacho pronto advierte que la demanda de la referencia no es de competencia de esta autoridad judicial, al tenor de lo normado en los Acuerdos PSAA14-10195 del 31 de julio de 2014 y el PSAA45-10402 del 29 de octubre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se crearon los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga, y mediante Acuerdos CSJSAA17-3456 del 3 de mayo de 2017 y CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, por medio de los cuales se estableció que los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga asumen la competencia de los asuntos pertenecientes a los barrios que integran las Comunas 4 – Occidental y 5 –.

Lo anterior, en atención a que el domicilio de la entidad demandante, de naturaleza de servicios públicos mixta y sometida al régimen general de los servicios públicos domiciliarios *-según certificación de existencia y representación legal-*, se encuentra ubicado en el barrio “GRANADA”, comuna 4 *-conforme a su ubicación-*, el cual es perteneciente a la jurisdicción territorial de los aludidos Juzgados, por ende, es a ellos a quien corresponde tramitar el sub-lite.



En estas condiciones, el Juzgado procederá a declarar la incompetencia dentro de la presente demanda y ordenará el envío del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga – Reparto-, a quien corresponde conocer de ella.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**



RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. contra MUNICIPIO DE SAN PABLO (BOLIVAR) Y DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR una vez ejecutoriada la presente decisión, por intermedio de la OFICINA JUDICIAL la demanda junto con sus anexos ante el JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE EN BUCARAMANGA – REPARTO-, dejándose las constancias del caso.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **033b5e80f37b1f32916135627b1544fd13b43fd805fe4a35d405959671d30096**

Documento generado en 18/04/2024 09:31:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00258-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 02 de abril de 2024, consta de dos (02) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 18 de abril de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **CLINICA CHICAMOCHA S.A.** contra **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 620, 773 y numeral 3° del artículo 774 del C.Co., artículos 2.2.2.53.2. y 2.2.2.5.4. y ss. del Decreto 1154 de 2020, artículo 3 resolución 000015 de 11 de febrero de 2021 y Art. 616-1 estatuto tributario, deberá aportar el registro de las facturas electrónicas en el RADIAN, ya que los consecutivos cufe, al consultarlos en la página de la DIAN, alude que son erróneas.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado OSCAR ALFREDO LÓPEZ TORRES identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.259.333, portador de la tarjeta profesional No. 64638 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59af23796e54b63259158d69d4a324ff04d4e6557d7c66f4559e86c68787bc7c**

Documento generado en 18/04/2024 09:31:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2024-00257-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 01 de abril de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, JOSE LUIS CORREA SARMIENTO no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 18 de abril de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD” actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a **JOSE LUIS CORREA SARMIENTO**, para que le cancele la suma de:

Pagaré	Capital	Intereses de Mora desde:
10-01-203392	\$ 4.082.088	31 de agosto de 2023

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **PAGARÉ** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **JOSE LUIS CORREA SARMIENTO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD”** quien actúa por su apoderado judicial, la siguiente suma:

A.

Pagaré	Capital	Intereses de Mora desde:
10-01-203392	\$ 4.082.088	31 de agosto de 2023

B. Los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

C. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.



En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal del demandado **JOSE LUIS CORREA SARMIENTO** al correo electrónico correaandres1426@hotmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora YULEIDYS VERGEL GARCIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.595.662, portadora de la tarjeta profesional No. 212.346 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a0749d7d579b6e705fad6939f50bdb1ed5ad0e76faebabd85d4c8da5c559c4**

Documento generado en 18/04/2024 09:31:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00256-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 04 archivos PDP.

Bucaramanga, 18 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la solicitud de prueba extraprocesal presentada por el apoderado de la parte interesada, es menester REQUERIR al mandatario judicial, a fin de que se sirva sustentar y arrimar sumariamente los documentos que lleven a establecer que la inspección judicial deba realizarse en la ciudad de Bucaramanga *-sucursal-*. En concreto indicar que el asunto de marras se halla **vinculado a la sucursal de esta ciudad.**

Lo anterior, para establecer adecuadamente la competencia territorial del presente asunto, conforme al numeral 14 del artículo 28 del C.G del P, que reza: “*Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.*”; sumado al numeral 5 del citado artículo “*En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.*”

Así se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada a dar cumplimiento a lo anotado en la parte motivo de este proveído.

SEGUNDO: OTORGAR el término de 03 días, para dar cumplimiento a lo anterior, so pena de NO DAR TRÁMITE a la solicitud incoada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d38116779159a5182be60d063e70696b5c5157707e54e294a072e221f5c705**

Documento generado en 18/04/2024 10:46:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2024-00253-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 01 de abril de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, JOSE ORLANDO GONZALEZ PARRA no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 18 de abril de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD” actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a **JOSE ORLANDO GONZALEZ PARRA**, para que le cancele la suma de:

Pagaré	Capital	Intereses de Mora desde:
115338	\$ 2.644.400	31 de mayo de 2023

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **PAGARÉ** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **JOSE ORLANDO GONZALEZ PARRA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD”** quien actúa por su apoderado judicial, la siguiente suma:

A.

Pagaré	Capital	Intereses de Mora desde:
115338	\$ 2.644.400	31 de mayo de 2023

B. Los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

C. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.



En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal del demandado **JOSE ORLANDO GONZALEZ PARRA** al correo electrónico gonzalezparrajoseorlando@gmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora YULEIDYS VERGEL GARCIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.595.662, portadora de la tarjeta profesional No. 212.346 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcfa18a4335a2e6f0b436feff1f42e58ff209b3cf91d39a524d6aa50989e164a**

Documento generado en 18/04/2024 09:31:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00252-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 22 de marzo de 2024, consta de dos (02) cuadernos con 06 y 01 archivos PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 18 de abril de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **WILLIAM FRANCISCO VALERO CABALLERO**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

- 1.- Adecuar las pretensión primera y tercera, en el sentido de unificar los capitales insolutos de cada obligación en una, así como se encuentran agrupadas en unánimemente en el título valor.
- 2.- Conforme a lo anterior, aclarar los valores por intereses de plazo, en razón que para el pagaré 3S883371, se tienen dos valores, dos tasas y dos periodos de tasación diferentes, pero se encuentran unificados en un solo título valor.
- 3.- Formular nuevamente, el redito correspondiente a los intereses de plazo.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la entidad SOLUCIONES INTEGRALES EN CREDITO Y COBRANZA S.A.S, identificada con el NIT 900.371948-2, representada judicialmente por WILLIAM ALEXANDER GOMEZ OSPINA *-representante legal-*, identificado con C.C 80.471.527 portador de la tarjeta profesional No. 402.320 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d9f898a95b1a9aa7268dbb3817120c5adef90d94df83c0d3bbea68b03fe3d**

Documento generado en 18/04/2024 09:31:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2024-00248-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 22 de marzo de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, MARTHA VIVIANA DIAZ SANCHEZ y ROBINSON VARGAS DIAZ no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 18 de abril de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

WILSON VELANDIA MARTINEZ actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a **MARTHA VIVIANA DIAZ SANCHEZ y ROBINSON VARGAS DIAZ**, para que, le cancele la suma de:

LETRA DE CAMBIO			
Capital	Interés de Plazo		Intereses de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$ 4.000.000	15/sep/2021 al 15/mar/22	\$	16 de marzo de 2022

Junto con los intereses de mora y de plazo desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **LETRA DE CAMBIO** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **MARTHA VIVIANA DIAZ SANCHEZ y ROBINSON VARGAS DIAZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **WILSON VELANDIA MARTINEZ** quien actúa mediante endosatario judicial, la siguiente suma:

a.

LETRA DE CAMBIO			
Capital	Interés de Plazo		Intereses de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$ 4.000.000	15/sep/2021 al 15/mar/22	\$	16 de marzo de 2022

b. Junto con los intereses de plazo indicados en literal a. y

c. Los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.



d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado JOSE ANGEL GOMEZ PLATA identificado con C.C 91.215.447 portador de la tarjeta profesional No. 111.861 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce15ec75a1bd1fc83cbaabe74b3fb1448fb5ad3eadf66c48c2b42a479b2bdfc**

Documento generado en 18/04/2024 09:31:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2024-00247-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 22 de marzo de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, ANGELMIRO CARDOZO REATIGA no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 18 de abril de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ITAU COLOMBIA S.A. actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a **ANGELMIRO CARDOZO REATIGA**, para que, le cancele la suma de:

PAGARE	Capital	Intereses de Mora desde:
009005411022	\$ 40.457.925	01 de enero de 2024

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **PAGARÉ** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **ANGELMIRO CARDOZO REATIGA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **ITAU COLOMBIA S.A.** quien actúa mediante apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

PAGARE	Capital	Intereses de Mora desde:
009005411022	\$ 40.457.925	01 de enero de 2024

b. Junto con los intereses de plazo indicados en literal a. y

c. Los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.



TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que, previo a efectuar la notificación electrónica a la demandada, indique al despacho, si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por esta, debiendo cumplir la interesada con los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, esto es, estipulando la forma cómo la obtuvo y **allegando la evidencia correspondiente**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en aras de poder tener dicho canal como medio de notificación.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO identificado con C.C 91.293.574 portador de la tarjeta profesional No. 90.106 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d713616fc9b0caa2b84684e545b9d91f566298815ae835dc6608c52fdc28c6e6**

Documento generado en 18/04/2024 09:31:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2024-00246-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 22 de marzo de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, JUAN FELIPE SIERRA HERNANDEZ y MARIA FERNANDA SIERRA HERNANDEZ no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 18 de abril de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

COOPERATIVA MULTIACTIVA CON SECCION DE AHORRO Y CREDITO DEL CENTRO COMERCIAL SANANDRESITO LA ISLA -COOSANANDRESITO- actuando mediante apoderada judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a **JUAN FELIPE SIERRA HERNANDEZ y MARIA FERNANDA SIERRA HERNANDEZ** para que, le cancele la suma de:

PAGARÉ N° 211000142			
Capital	Interés de Plazo		Intereses de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$ 5.394.408	17/ago/2023 al 17/sep/23	\$ 257.191	19 de septiembre de 2023

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **PAGARÉ** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **JUAN FELIPE SIERRA HERNANDEZ y MARIA FERNANDA SIERRA HERNANDEZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **COOPERATIVA MULTIACTIVA CON SECCION DE AHORRO Y CREDITO DEL CENTRO COMERCIAL SANANDRESITO LA ISLA -COOSANANDRESITO-** quien actúa por su apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

PAGARÉ N° 211000142			
Capital	Interés de Plazo		Intereses de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$ 5.394.408	17/ago/2023 al 17/sep/23	\$ 257.191	19 de septiembre de 2023

b. Junto con los intereses de plazo indicados en literal a. y



- c. Los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada EMMA STEFFENS PAEZ identificada con C.C 41.797.427 portadora de la tarjeta profesional No. 82.556 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc89020324232f2d4c368c468fb5c2f0b17a641f0fcd43447d25eb77611a217**

Documento generado en 18/04/2024 09:30:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2024-00244-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 22 de marzo de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, NERY YANET RODRIGUEZ GELVES no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 18 de abril de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

FONDO DE EMPLEADOS AMPLIO DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER “FEUIS” actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a **NERY YANET RODRIGUEZ GELVES** para que le cancele la suma de:

Pagaré	Capital	Intereses de Mora desde:
/	\$ 11.836.117	31 de octubre de 2023

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **PAGARÉ** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **NERY YANET RODRIGUEZ GELVES**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **FONDO DE EMPLEADOS AMPLIO DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER “FEUIS”** quien actúa por su apoderado judicial, la siguiente suma:

A.

Pagaré	Capital	Intereses de Mora desde:
/	\$ 11.836.117	31 de octubre de 2023

B. Los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

C. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.



En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal del demandado **NERY YANET RODRIGUEZ GELVES** al correo electrónico neryrodriguez21@hotmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor OSCAR ERNESTO NIETO DIAZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.279.160, portador de la tarjeta profesional No. 87.912 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d53b627f8d92908a9f43e3f42bb1602d2dbc7e452e3f225f6b833d6dd462dac**

Documento generado en 18/04/2024 09:30:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2024-00243-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 22 de marzo de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, ANGELICA MARIA LANCHEROS MARQUEZ no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 18 de abril de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD” actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a **ANGELICA MARIA LANCHEROS MARQUEZ**, para que le cancele la suma de:

Pagaré	Capital	Intereses de Mora desde:
114942	\$ 2.719.418	01 de mayo de 2023

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **PAGARÉ** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **ANGELICA MARIA LANCHEROS MARQUEZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD”** quien actúa por su apoderado judicial, la siguiente suma:

A.

Pagaré	Capital	Intereses de Mora desde:
114942	\$ 2.719.418	01 de mayo de 2023

B. Los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

C. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.



En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal del demandado **ANGELICA MARIA LANCHEROS MARQUEZ** al correo electrónico angielanch@hotmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor DIEGO ARMANDO FARFAN ARIZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.672.400, portador de la tarjeta profesional No. 236.408 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f5b88e4fa5c2bddafacf070430e826a96443690c58077a8eeda8496ed0cc75**

Documento generado en 18/04/2024 09:30:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00242-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 22 de marzo de 2024, consta de dos (02) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 18 de abril de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **DAVID ERNESTO TINJACA RIOS** contra **JUANA JOSEFA ESCOBAR MAZA, SULMIRA TAVERA ESCOBAR y YESENIA TAVERA ESCOBAR**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Aclarar si es un proceso ejecutivo de mínima o menor cuantía, ya que, dentro del escrito de la demanda, como en el poder, menciona que es un proceso de menor cuantía, y en otros acápite, de mínima cuantía.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

2.- Estimar adecuadamente la cuantía para este asunto, según el numeral 9 del artículo 82 del C.G del P.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da18e63536c7d92b6e1baaefd9a9cb6574bb9b937946a7b9dc6e105fce28f7c**

Documento generado en 18/04/2024 09:30:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2024-00241-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 21 de marzo de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, RAUL SANCHEZ RODRIGUEZ no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 18 de abril de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

BANCO DE OCCIDENTE actuando mediante apoderada judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a **RAUL SANCHEZ RODRIGUEZ** para que, le cancele la suma de:

PAGARÉ N° 2Q104900			
Capital	Interés de Plazo 11.28 % EA		Intereses de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$ 43.044.078	10/nov/2023 al 15/feb/24	\$ 2.424.857	28 de febrero de 2024

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **PAGARÉ** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **RAUL SANCHEZ RODRIGUEZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **BANCO DE OCCIDENTE** quien actúa por su apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

PAGARÉ N° 2Q104900			
Capital	Interés de Plazo 11.28 % EA		Intereses de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$ 43.044.078	10/nov/2023 al 15/feb/24	\$ 2.424.857	28 de febrero de 2024

b. Junto con los intereses de plazo indicados en literal a. y

c. Los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.



SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal del demandado **RAUL SANCHEZ RODRIGUEZ** al correo electrónico rsr_04@hotmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

QUINTO: RECONOCER personería a la entidad SOLUCIONES INTEGRALES EN CREDITO Y COBRANZA S.A.S, identificada con el NIT 900.371948-2, representada judicialmente por WILLIAM ALEXANDER GOMEZ OSPINA *-representante legal-*, identificado con C.C 80.471.527 portador de la tarjeta profesional No. 402.320 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e72a830123ee806d9f7a8b0cbef81f4dc131559beb640426fda33b543812dc**

Documento generado en 18/04/2024 09:30:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00240-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 21 de marzo de 2024, consta de dos (2) cuaderno con 07 y 01 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 18 de abril de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **ALMACENES ÉXITO S.A.** contra **WALO FINTECH S.A.S, DAVID BEDOYA SARMIENTO, CARLOS MARIO BEDOYA SARMIENTO JAVIER, DAVID VANEGAS** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

- 1.- Estimar adecuadamente la cuantía para este asunto, según el numeral 9 del artículo 82 del C.G del P.
- 2.- Aclarar por qué fija la competencia por la ubicación de la agencia, si avistado el certificado de existencia y representación de la entidad demandada, como los demás demandados, su domicilio de notificaciones es en la ciudad de Bogotá.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

- 3.- Acreditar que se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto, es que, al presentar la demanda, de forma **simultánea** la remitió al demandado, por medio de correo electrónico o en medio físico *—en caso de no conocer el correo electrónico—*, junto con sus anexos; comoquiera que no se advierte que en el presente caso se configure algunas de las excepciones establecidas para el efecto, o se haya allegado escrito de medidas cautelares.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

Del escrito de subsanación, el vocero judicial de la parte demandante deberá allegar constancia correspondiente a la remisión al demandado por medio de correo electrónico o en medio físico del mismo y sus anexos, so pena de rechazo de esta.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.547.332, portadora de la tarjeta profesional No. 69.522 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dfb121e55b64398d9af8ea09728d19e5e25f0fd44d828371853d746b516a73d**

Documento generado en 18/04/2024 09:30:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2024-00238-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 21 de marzo de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, CRISTIAN CAMILO MANRIQUE DAZA no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 18 de abril de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD” actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a **CRISTIAN CAMILO MANRIQUE DAZA**, para que le cancele la suma de:

Pagaré	Capital	Intereses de Mora desde:
115424	\$ 4.973.475	01 de octubre de 2023

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **PAGARÉ** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **CRISTIAN CAMILO MANRIQUE DAZA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD”** quien actúa por su apoderado judicial, la siguiente suma:

A.

Pagaré	Capital	Intereses de Mora desde:
115424	\$ 4.973.475	01 de octubre de 2023

B. Los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

C. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.



En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal del demandado **CRISTIAN CAMILO MANRIQUE DAZA** al correo electrónico elcostemanrique24@hotmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor DIEGO ARMANDO FARFAN ARIZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.672.400, portador de la tarjeta profesional No. 236.408 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c24e8b3c2c45bab090cdbc44c75fc7d9ef9bcafa81265f3ba183fb7cfcff83**

Documento generado en 18/04/2024 09:30:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00236-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 20 de marzo de 2024, consta de un (01) cuaderno con 05 archivos PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 18 de abril de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda **EJECUTIVA MENOR CUANTIA** instaurada por **DAVIVIENDA** contra **JAVIER ALFONSO VALDERRAMA**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

- 1.- Dilucidar por qué los intereses de plazo fueron liquidados desde el 23 de diciembre de 2021 al 31 de enero de 2024, si de cara al título valor **-PAGARÉ-**, la fecha de suscripción es distinta a la fecha en la que tasó estos rubros.
- 2.- Igualmente, aclarar a qué tasa y sobre qué valor fueron liquidados los intereses de plazo.
- 3.- Conforme a lo anterior, formular nuevamente los intereses de plazo, según la literalidad del título valor adjunto.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

4.- Allegar constancia donde se verifique que el poder fue enviado del correo electrónico de notificaciones de la entidad demandante, anotado en el registro mercantil, conforme a lo estipulado por el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, u en su defecto allegar poder, según lo contemplado en el artículo 74 del Código General del Proceso; puesto, en la constancia allegada, este no fue enviado del correo de notificaciones judiciales de la entidad demandante, inscripto en el registro mercantil.

Dirección para notificación judicial: Av El Dorado No. 68C-61 P 10
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:
notificacionesjudiciales@davivienda.com

Oscar Favian Díaz Ducuara

De: abogado14@abogadoscac.com.co
Asunto: RV: CORREO PODER_13032024
Datos adjuntos: CORREO PODER_13032024.xlsx; PODERES SINGULAR_13032024.pdf

De: Jorge Gutierrez <asesor_legal@abogadoscac.com.co>
Enviado el: miércoles, 13 de marzo de 2024 11:54 a. m.
Para: Oscar Favian Díaz Ducuara <abogado14@abogadoscac.com.co>
CC: Oscar Javier Larrota Esquivel <dir_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co>
Asunto: RV: CORREO PODER_13032024

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **061673c4357e9ffe3f90d099baf53caeca1d6ee71a1ba2bb7a24244c876d50bf**

Documento generado en 18/04/2024 09:30:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00235-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 20 de marzo de 2024, consta de un (1) cuaderno con 05 archivos PDF.

Bucaramanga, 18 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Comoquiera que, el escrito de demanda reúne los requisitos legales señalados por los artículos 82, 83 y 384 del Código General del Proceso y esta se encuentra acompañada de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem, habrá de ser admitida para darle el trámite respectivo.

Ahora bien, a fin de imprimir celeridad al trámite de la referencia y siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, se ordenará que por Secretaría se realice el trámite de notificación personal del demandado HERNAN PEREZ BELTRAN al email hernanperez020291@gmail.com

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **INMOBILIARIA HORACIO NUÑEZ ACEVEDO S.A.S.** contra **HERNAN PEREZ BELTRAN** por reunir los requisitos legales y tramitarla mediante el proceso **VERBAL SUMARIO**.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA el e-mail hernanperez020291@gmail.com, como dirección electrónica del demandado HERNAN PEREZ BELTRAN.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, por intermedio de la secretaria de este Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 y 11 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CORRER el traslado de rigor, una vez surtida la notificación de la demandada, por el término de diez (10) días, a efectos de que se pronuncie sobre la demanda, y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 384 del C.G.P., se **ADVERTIRA** a la demandada que, para ser oída deberá consignar oportunamente a nombre del demandante y por intermedio del BANCO AGRARIO de la ciudad –Sección Depósitos Judiciales- y con destino al Juzgado, los dineros por concepto de arrendamiento adeudados, correspondiente a los cánones correspondientes a los meses de **septiembre de 2023 – febrero de 2024 y los que se sigan causando en el curso del proceso**, si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago expedido por el arrendador o la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora NANCY LISBETH PRIETO CRUZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.518.471, portadora de la tarjeta profesional No. 101.097 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac16662d747a6b8a03fb600dd0abe8ceb25c1b0bf9167df684fb56bbe053454**

Documento generado en 18/04/2024 09:30:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00233-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 20 de marzo de 2024, consta de dos (02) cuadernos con 04 y 01 archivos PDF.

Bucaramanga, 18 de abril de 2024.

YULY PAULIN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda **EJECUTIVA MENOR CUANTÍA** instaurada por **RAMÓN ANDRÉS MONTAÑO ACONCHA** contra **ZULMA RUEDA CASTRO** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Aclarar la fecha de vencimiento de la obligación plasmada en el título valor, ya que, la indicada en el escrito de la demanda, no coincide con la suscripta en el documento, conforme a la literalidad del mismo.

2.- Conforme a lo anterior, formular adecuadamente la pretensión del redito de los intereses moratorios.

3.- Dilucidar la pretensión primera o allegar el documento, que demuestre su calidad de acreedor hipotecario, según lo manifestado, puesto, que, visualizado los anexos o demás documentos dentro de la demanda, no hay ningún documento que sustente esa calidad.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

4.- Señalar adecuadamente el domicilio *-dirección completa-* de la parte demandada, que, si bien puede coincidir, no es igual al lugar donde podrá recibir notificaciones, según - Núm. 2° Art 82 C.G.P.-, especificando el barrio y localidad a la que pertenece.

5.- Para los fines de ser tenida en cuenta la notificación electrónica, según los parámetros prescritos en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2023, deberá allegar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y su evidencia correspondiente.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 Ibidem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da886f98506c7ff717cc422eaab48cacd0cec8bb85f8d6f868029a014889a2ce**

Documento generado en 18/04/2024 09:30:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00232-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 20 de marzo de 2024, consta de un (01) cuaderno con 05 archivos PDF.

Bucaramanga, 18 de abril de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda **APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA** instaurada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **LIBARDO ENRIQUE CERPA PEREZ** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Señalar el sitio de ubicación del bien -vehículo- que se pretende hacer valer en garantía, ya que, dentro del contrato de prenda sin tenencia, se indicó que aquel estaría en la ciudad plasmada en el contrato -CLAUSULA CUARTA-, la cual corresponde a la calle 40 # 20-06 Rincón de Girón -Santander-, conforme al numeral séptimo del artículo 28 del C.G. del P, a fin de determinar adecuadamente la competencia del asunto.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 Ibidem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911, portadora de la tarjeta profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 041eb954a3ea6e4aa90fb436b7572d784704ae7689d6b4cfc0d4be9dd1f87575

Documento generado en 18/04/2024 09:30:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2024-00231-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 19 de marzo de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 04 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, JORGE ANDRES GARCIA CAMARGO no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 18 de abril de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD” actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a **JORGE ANDRES GARCIA CAMARGO**, para que le cancele la suma de:

Pagaré	Capital	Intereses de Mora desde:
114862	\$ 1.113.019	31 de mayo de 2023

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **PAGARÉ** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **JORGE ANDRES GARCIA CAMARGO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD”** quien actúa por su apoderado judicial, la siguiente suma:

A.

Pagaré	Capital	Intereses de Mora desde:
114862	\$ 1.113.019	31 de mayo de 2023

B. Los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

C. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.



En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal del demandado **JORGE ANDRES GARCIA CAMARGO** al correo electrónico jorgeandresg81@gmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora YULEIDYS VERGEL GARCIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.595.662, portadora de la tarjeta profesional No. 212.346 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f1c116c79d0fb457814104fb42655c7cbac5a70072ca9cc23495755d29aff9f**

Documento generado en 18/04/2024 09:30:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2024-00229-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 19 de marzo de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, JOHNY ALEXANDER SUAREZ DUQUE y MARCELA LOPEZ GALLEGO no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 18 de abril de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD” actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a **JOHNY ALEXANDER SUAREZ DUQUE y MARCELA LOPEZ GALLEGO**, para que le cancele la suma de:

Pagaré	Capital	Intereses de Mora desde:
114862	\$ 4.645.331	31 de marzo de 2023

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **PAGARÉ** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **JOHNY ALEXANDER SUÁREZ DUQUE y MARCELA LÓPEZ GALLEGO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD”** quien actúa por su apoderado judicial, la siguiente suma:

A.

Pagaré	Capital	Intereses de Mora desde:
118324	\$ 4.645.331	31 de marzo de 2023

B. Los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

C. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.



En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal del demandado **JOHNY ALEXANDER SUAREZ DUQUE y MARCELA LOPEZ GALLEGO** al correo electrónico johny.a.suarez@hotmail.com y marcelopezgallego@hotmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora YULEIDYS VERGEL GARCIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.595.662, portadora de la tarjeta profesional No. 212.346 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca573e2b2b8de8310eb10f6a3884d1470c72d2cdf5c06c6ab11294063674da6**

Documento generado en 18/04/2024 09:30:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00227-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 18 de marzo de 2024, consta de dos (02) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF.

Bucaramanga, 18 de abril de 2024.

YULY PAULIN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **CEKAED SECURITY LTDA** contra **UNION TEMPORAL CONSORCIO MURO PALENQUE 2021** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

- 1.- Adecuar la demanda especificando acertadamente en contra de quien va dirigida la misma, ya que, en el escrito introductorio, se observa que se demanda a un consorcio, el cual carece de personería jurídica acorde a lo contenido en el artículo 53 del C.G.P., debiendo señalar en concreto cada uno de sus socios.
- 2.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 620, 773 y numeral 3° del artículo 774 del C.Co., artículos 2.2.2.53.2. y 2.2.2.5.4. y ss. del Decreto 1154 de 2020, artículo 3 resolución 000015 de 11 de febrero de 2021 y Art. 616-1 estatuto tributario, deberá aportar el registro de la factura electrónica en el RADIAN.
- 3.- Aclarar si la acción es de mínima o menor cuantía, ya que, en la identificación de las partes, como en el acápite de procedimiento, señala dos cuantías diferentes.
- 4.- Adjuntar la prueba número 04, puesto la misma no fue adjuntada dentro del presente trámite.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 Ibidem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado NOE LEÓN ARDILA identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.490.877, portador de la tarjeta profesional No. 179.882 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a3e49f18371875e2ca941e53539ca2814f216e9ea04070e07e4a5ba5c3154d**

Documento generado en 18/04/2024 09:30:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2024-00222-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 15 de marzo de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, ROSA AMELIA OREJARENA PEREZ, no se encuentran inmersas en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 18 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EDIFICIO PLAZA CENTRAL P.H. actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA** a **ROSA AMELIA OREJARENA PEREZ**, para que le cancele las siguientes sumas:

CERTIFICACIÓN			
cánones	Valor de canon adeudado	Fecha vencimiento	Fecha en que incurrió en mora la obligación
Enero 2023	\$121.369	15 febrero de 2023	16 febrero de 2023
Febrero 2023	\$121.369	15 de marzo de 2023	16 de marzo de 2023
Marzo 2023	\$121.369	15 de abril de 2023	16 de abril de 2023
Abril 2023	\$121.369	15 de mayo de 2023	16 de mayo de 2023
Mayo 2023	\$121.369	15 de junio de 2023	16 de junio de 2023
Junio 2023	\$121.369	15 de julio de 2023	16 de julio de 2023
Julio 2023	\$121.369	15 de agosto de 2023	16 de agosto de 2023
Agosto 2023	\$121.369	15 de septiembre de 2023	16 de septiembre de 2023
Septiembre 2023	\$121.369	15 de octubre de 2023	16 de octubre de 2023
Octubre 2023	\$121.369	15 de noviembre de 2023	16 de noviembre de 2023
Noviembre 2023	\$121.369	15 de diciembre de 2023	16 de diciembre de 2023
Diciembre 2023	\$121.369	15 enero de 2024	16 enero de 2024
Enero 2024	\$132.632	15 febrero de 2024	16 febrero de 2024

Junto con los intereses de mora desde las **fechas indicadas anteriormente**, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso, y las demás cuotas que se sigan causando.

Dado lo anterior, si bien es cierto para la ejecución de la referida obligación no es necesario la presentación del original del título ejecutivo es pertinente advertirle al actor que deberá abstenerse de circular el mismo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **CERTIFICACIÓN** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE:

Primero: Ordenar a **ROSA AMELIA OREJARENA PEREZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **EDIFICIO PLAZA CENTRAL P.H.**, quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a.

CERTIFICACIÓN			
cánones	Valor de canon adeudado	Fecha vencimiento	Fecha en que incurrió en mora la obligación
Enero 2023	\$121.369	15 febrero de 2023	16 febrero de 2023
Febrero 2023	\$121.369	15 de marzo de 2023	16 de marzo de 2023
Marzo 2023	\$121.369	15 de abril de 2023	16 de abril de 2023
Abril 2023	\$121.369	15 de mayo de 2023	16 de mayo de 2023
Mayo 2023	\$121.369	15 de junio de 2023	16 de junio de 2023
Junio 2023	\$121.369	15 de julio de 2023	16 de julio de 2023
Julio 2023	\$121.369	15 de agosto de 2023	16 de agosto de 2023
Agosto 2023	\$121.369	15 de septiembre de 2023	16 de septiembre de 2023
Septiembre 2023	\$121.369	15 de octubre de 2023	16 de octubre de 2023
Octubre 2023	\$121.369	15 de noviembre de 2023	16 de noviembre de 2023
Noviembre 2023	\$121.369	15 de diciembre de 2023	16 de diciembre de 2023
Diciembre 2023	\$121.369	15 enero de 2024	16 enero de 2024
Enero 2024	\$132.632	15 febrero de 2024	16 febrero de 2024

- b. Junto con los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde las fechas indicadas en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Por las sumas correspondientes a los cánones que se sigan causando, junto con sus intereses moratorios a la máxima tasa legal, desde el día primero (01) del siguiente mes al que se causa, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado JAIME OSPITIA VALENCIA identificado con C.C 16.360.560 portador de la tarjeta profesional No. 345.313 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9437cc56fc6354dd51ad8c08bfa22572dd76edf44a219f1642fe30cc4e7be488**

Documento generado en 18/04/2024 09:30:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2024-00216-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 15 de marzo de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, MARIA DE LOS ANGELES GONZALEZ PEREZ y JULIAN ANDRES ROMERO FERREIRA, no se encuentran inmersas en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 18 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

M.J. GRUPO INMOBILIARIO S.A.S. actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA** a **MARIA DE LOS ANGELES GONZALEZ PEREZ y JULIAN ANDRES ROMERO FERREIRA**, para que le cancele las siguientes sumas:

Contrato de arrendamiento			
cánones	Valor de canon adeudado	Fecha vencimiento	Fecha en que incurrió en mora la obligación
Junio 2023	\$1.053.000	05 de junio de 2023	06 de junio de 2023
Julio 2023	\$1.053.000	05 de julio de 2023	06 de julio de 2023
Agosto 2023	\$1.053.000	05 de agosto de 2023	06 de agosto de 2023
Septiembre 2023	\$1.053.000	05 de septiembre de 2023	06 de septiembre de 2023
Octubre 2023	\$1.053.000	05 de octubre de 2023	06 de octubre de 2023
Noviembre 2023	\$1.053.000	05 de noviembre de 2023	06 de noviembre de 2023
Diciembre 2023	\$1.053.000	05 diciembre de 2024	06 diciembre de 2024
Enero 2024	\$1.053.000	05 enero de 2024	06 enero de 2024

Junto con los intereses de mora desde las **fechas indicadas anteriormente**, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Dado lo anterior, si bien es cierto para la ejecución de la referida obligación no es necesario la presentación del original del título ejecutivo es pertinente advertirle al actor que deberá abstenerse de circular el mismo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a **MARIA DE LOS ANGELES GONZALEZ PEREZ y JULIAN ANDRES ROMERO FERREIRA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **M.J. GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.**, quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

A.

Contrato de arrendamiento



cánones	Valor de canon adeudado	Fecha vencimiento	Fecha en que incurrió en mora la obligación
Junio 2023	\$1.053.000	05 de junio de 2023	06 de junio de 2023
Julio 2023	\$1.053.000	05 de julio de 2023	06 de julio de 2023
Agosto 2023	\$1.053.000	05 de agosto de 2023	06 de agosto de 2023
Septiembre 2023	\$1.053.000	05 de septiembre de 2023	06 de septiembre de 2023
Octubre 2023	\$1.053.000	05 de octubre de 2023	06 de octubre de 2023
Noviembre 2023	\$1.053.000	05 de noviembre de 2023	06 de noviembre de 2023
Diciembre 2023	\$1.053.000	05 diciembre de 2023	06 diciembre de 2023
Enero 2024	\$1.053.000	05 de enero de 2024	06 de enero de 2024

B. Junto con los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde las fechas indicadas en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

C. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal del demandado **MARIA DE LOS ANGELES GONZALEZ PEREZ y JULIAN ANDRES ROMERO FERREIRA** al correo electrónico coo@xvortex.io, rekinbucaramanga@gmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad30d7bcb6af2d53e4902ac5c25fdbf8bc248ce3886103b7cb34d4de0cca66a3**

Documento generado en 18/04/2024 10:03:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>